

RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año de 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **87/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX** y **XXXX**, respecto de actos cometidos en agravio de sus menores hijas de iniciales **XXXX**, y **XXXX**, respectivamente, mismos que estima violatorios de sus Derechos y que atribuyen a la **DIRECTORA DEL SISTEMA AVANZADO DE BACHILLERATO Y EDUCACIÓN SUPERIOR EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

Las quejas se duelen por la omisión de la Directora del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato (SABES) campus Celaya, Guanajuato, de dar inicio al protocolo para la detección y tratamiento de conflictos, establecido por la Secretaria de Educación, en agravio de sus menores hijas **XXXX**, y **XXXX**, como parte receptoras de violencia escolar, mismas que fueron agredidas en su integridad física por parte de una alumna de la institución y una hermana de la misma, aun y cuando le pusieron en su conocimiento los hechos.

CASO CONCRETO

El artículo 52 cincuenta y dos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, establece el principio de libre valoración de la prueba, pues el legislador, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispuso una tasación estricta, sino que únicamente señaló que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en su conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados, sin acudir de manera supletoria a la legislación adjetiva de otra materia.

Ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde sus resoluciones tempranas, como la sentencia caso *Godínez Cruz vs. Honduras* de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, señaló que para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son meros formales que en los sistemas legales internos.

En la misma jurisprudencia, se señaló que la prueba indirecta, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Esta Procuraduría ha seguido la misma jurisprudencia interamericana, sostenida por la Corte Interamericana, en el sentido de entender que las autoridades estatales o municipales no comparecen como sujetos de acción penal, pues el derecho de los derechos humanos, no tiene por objeto imponer a la personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por el Estado.

En los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de llegar a pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación, pues se sigue, es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio, y si bien este Organismo tiene facultades para realizar investigaciones, en la práctica depende, para poder efectuarlas dentro de la jurisdicción del Estado, de la cooperación y de los medios que le proporcione la autoridad.

Dentro de jurisprudencia emitida dentro del caso *Paniagua Morales y otros vs. Guatemala*, la CoIDH consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

Finalmente, en el caso *Loayza Tamayo*, la CoIDH estableció que se debe aplicar mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ella, sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.

Con base a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría analizará la pruebas de conformidad con la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia y dispone, con un sistema de valoración de prueba libre, ya que el proceso de la materia no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas, sino únicamente a la lógica y seguridad jurídica, todo de conformidad con los principios generales de derecho, entre ellos, los principios pro persona y principio de facilidad y accesibilidad probatoria.

A efecto de que este Organismo esté en posibilidad de realizar algún pronunciamiento en contra de las autoridades que fueron señaladas por la inconforme, se analizaran los elementos de prueba de la siguiente manera:

I. Violación al Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad física.

Refirieron las quejas que sus menores hijas XXXX, y XXXX, fueron agredidas en su integridad física, por parte de una compañera de clase y la hermana de ésta, cuando salían del centro educativo del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato, lugar de donde son alumnas del segundo semestre, haciendo caso omiso en iniciar el protocolo establecido por la ley a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen un conflicto escolar o violencia escolar, por parte de la contadora pública Angelina Rodríguez Guerrero, aun cuando se hizo de su conocimiento dicha agresión, sin realizar acción alguna tendiente a brindar protección de sus menores hijas, señalándoles que ella no era responsable de lo que les sucediera a sus hijas ni dentro ni fuera del plantel. (Foja 6)

Por su parte, las agraviadas XXXX, y XXXX, señalaron lo siguiente:

“... Somos alumnas del segundo semestre en el Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato (SABES), campus San Juanico ubicado en este municipio de Celaya, Guanajuato; y es el caso que a principios del mes de enero del 2019, que junto con otras compañeras con quienes nos llevamos bien acostumbrábamos a ponernos apodos entre nosotras mismas, pero la compañera de iniciales XXXX, quien también estudia en el mismo bachillerato y en nuestro grupo, tomó esta situación de manera personal, ya que pensó que los apodos iban dirigidos a ella y a su grupo de amigas, por lo que la compañera de iniciales XXXX, se quejó con la directora de la escuela, y a la vez con la psicóloga, lo cual generó que se llevara a cabo una reunión en la que estuvimos nosotras, junto con nuestras respectivas amigas y la menor agresora de iniciales XXXX, y sus amigas, en la que se nos pidió, por parte de las autoridades escolares así como de la psicóloga, que dejáramos de faltarnos al respeto y que cada quien se iba a andar por su lado e incluso se elaboró un acta en la que se asentó dicho compromiso por parte de ambas partes... a pesar de que se estableció el compromiso de no faltarnos al respeto, nosotras junto con otras dos amigas y compañeras de clases, continuamos llevándonos bien y seguíamos poniéndonos apodos en son de broma, entre nosotras, lo cual fue tomado nuevamente de manera personal por la compañera de iniciales XXXX, ya que el día martes 9 nueve de abril del año 2019, en que al salir del SABES aproximadamente a las 13:20 horas, fuimos agredidas de manera física por parte de la compañera de iniciales XXXX y su hermana de la cual desconocemos su nombre, pero es mayor de edad, y la cual no es alumna del plantel educativo ya señalado; agresión que se dio exactamente a fuera del plantel educativo, pero como pudimos nos zafamos de la agresión y nos metimos al SABES, dirigiéndonos con la directora del plantel... a quien le hicimos de su conocimiento lo que había ocurrido afuera del plantel y ella lo que hizo fue pedimos un número de teléfono para llamar a nuestras mamás, posteriormente nos trasladó a la sala de maestros y llamó a la Cruz Roja, para que nos atendieran porque teníamos lesiones en la cara y parte de la cabeza y traíamos sangre y también le llamó a la Policía Municipal... cuando éramos atendidas llegaron nuestros papás, quienes le preguntaron a la directora la contadora pública Angelina Rodríguez Guerrero, qué había pasado y una vez que les explicó lo ocurrido, nuestros papás les dijeron que qué era lo que iba a proceder, a lo que la directora contestó que por lo menos era una semana de suspensión para nuestra compañera que nos había agredido, pero nuestros papás le dijeron que no estaban confirmes y que ellos exigían la expulsión del plantel escolar de dicha alumna, pero la compañera agresora desde el día de la agresión ya no ha acudido a la escuela y desconocemos la razón y eso fue todo lo que ocurrió... ”. (Foja 7)

Por su parte, la contadora pública Angelina Rodríguez Guerrero, Jefa del Centro del Bachillerato SABES Colonia San Juanico, Celaya, Guanajuato, negó los hechos materia de queja, refiriendo que el día 9 nueve de abril del 2019, realizó llamada al Centro de Atención “Aprender a Convivir”, para informar que después de la hora de salida de los estudiantes y fuera de las instalaciones al parecer sobre la banqueta de la Avenida Torres Landa, XXXX, y XXXX, le reportaron una agresión física, afirmando haber recibido golpes de su compañera de salón XXXX, y otra mujer, indicándole del centro en mención que no procedía su reporte con fundamento en lo establecido por el artículo 3, fracción VI de la Ley para la Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado, ofreciendo en todo momento el apoyo y la ayuda solicitada por los padres de las menores ya referidas, señalando lo siguiente:

“... Niego totalmente las afirmaciones de la C. XXXX y la C. XXXX, toda vez que... el día jueves 11 de abril de 2019... yo le ofrecí mi apoyo para que la estudiante pudiera ausentarse de la escuela, previa conversación con todos y cada uno de los docentes que le imparten clases a su hija, para conocer las calificaciones obtenidas en el segundo parcial, en virtud de que el viernes 12 de abril del año en curso sería el último día para realizar alguna aclaración en relación con la situación académica de los estudiantes, durante dicho periodo, accediendo a ello la C. XXXX, madre de la estudiante XXXX, quien formalizo la petición por escrito (ver Anexo 2). Ofrecí el mismo apoyo a la C. XXXX, madre de la estudiante XXXX, quien lo aceptó, entregándome su petición por escrito una vez que su hija converso con los profesores sobre sus calificaciones del segundo parcial... del día jueves 11 de abril de 2019, se presentó ante mí el C. XXXX, quien me solicitó apoyo por escrito para que la menor XXXX se ausentara de la escuela el 10, 11 y 12 de abril del año en curso... sin que la C. XXXX, madre de la menor, se hiciera presente. Aproximadamente a las 9:30 horas del día jueves 11 de abril de 2019, los CC. XXXXy XXXX, acudieron a las instalaciones del Bachillerato SABES Colonia San Juanico. La C. XXXX me solicito copias de la mediación en que había participado su hija XXXX, en el semestre en curso, misma que involucra a la estudiante XXXX y otros estudiantes, para llevarla a Derechos Humanos, a lo que le respondí que eran documentos confidenciales que solamente podía entregar a una Autoridad competente cuando ésta lo solicite de manera oficial, al tener información que involucra a varios estudiantes y no solo a su hija XXXX..” (Foja 18 a 30)

En la misma tesitura se conduce XXXX, Jefe del Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar "Aprender a Convivir" en el Estado, quien al rendir el informe que le fue solicitado, señaló lo siguiente:

"...Primero.- Tal y como consta en la bitácora de esta instancia a mi cargo, en fecha 09 (nueve) del mes inmediato anterior, de la presente anualidad, siendo aproximadamente las 14:20hrs, llamó a la línea telefónica de este Centro de Atención, una persona del sexo femenino, quien dijo ser Angélica Rodríguez Guerrero, ostentándose como Jefa de Centro del Bachillerado denominado "SABES", perteneciente a la Ciudad de Celaya, Guanajuato. Segundo.- Que el motivo de la llamada aludida en el hecho anterior lo fue a fin de expresar que el día 09 (nueve) de abril de la anualidad cursante, siendo aproximadamente las 13:20hrs, afuera de las instalaciones del plantel educativo y, por tanto, fuera del entorno escolar al que refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la hermana de una alumna de quien se desconoce sus generales, sin embargo que dicha hermana no forma parte de la comunidad educativa a la que refiere el artículo 3, fracción II, de la norma jurídica referida en supra líneas, agredió de manera física a 3 educandos de tal escuela. Tercero.- En virtud de lo antes dicho, el Licenciado XXXX, asesor jurídico de este Centro de Atención, le informó de manera telefónica a quien dijo ser Angélica Rodríguez Guerrero, que los hechos narrados no son competencia por materia para la aplicación de un protocolo de atención a casos de presunta Violencia Escolar, ya que los hechos narrados no se encuadran sobre dicha materia, se le explicándole el fundamento de ello, así como los alcances del entorno escolar; no obstante, el asesor jurídico referido, le informó a quien dijo ser Angélica Rodríguez Guerrero, que en caso de ser necesario, el plantel educativo se encuentra facultado para hacer la canalización correspondiente para salvaguardar la integridad de los educandos miembros de la comunidad educativa involucrados, así como exhortarle a la realización de medidas de tratamiento, acciones y seguimientos, con el afán de evitar conductas como las antes descritas, además de comunicar que dicha conducta puede ser competencia de otra instancia y se sugiriéndole informar a los padres de familia de los controvertidos, a fin de que estos últimos realicen su formal denuncia o querrela ante el Ministerio Público sobre tal conducta por ser esta la autoridad competente por materia, conjuntamente se le hizo del conocimiento las etapas del proceso penal...". (Foja 94 y 95)

Obran agregados al presente las siguientes documentales:

- Copia del escrito de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por XXXX, en el que narra:

"Por medio de la presente hago de su conocimiento que mi hija XXXX quien cursa el XXX° de esta institución, se encuentra con una contractura cervical debido a situación ya mencionada, por lo cual no puede asistir a la escuela, usará collarín blando por 3 semanas pidiendo permiso de no asistir a esta institución durante 10, 11, 12 del mes en curso. Anexo hoja de atención médica con diagnóstico". (Foja 32 y 33)
- Copia del escrito de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitido por XXXX, quien señala:

"Por medio de la presente hago de su conocimiento que mi hija XXXX, que cursa el XXXX° de esta Institución, se encuentra lesionada. Pidiendo permiso por no asistir a esta institución los días 10, 11, 12 de este curso. Agradezco sus finas atenciones. Gracias". (Foja 34)
- Copia del escrito de fecha 11 once de abril de 2019 dos mil diecinueve, que suscribe XXXX en el que refiere:

"Por medio del presente escrito hago constar que mi hija XXXX se ausentará los días 10-11-12 por el problema suscitado en la Institución y por motivo de seguridad es su ausencia. Mi hija ya habló con sus maestros al respecto". (Foja 35)
- Copia del ACUERDO DE SANA CONVIVENCIA ESCOLAR BACHILLERATO SABES, COLONIA SAN JUANICO, mismo que firmaron de enterados los padres de familia. (Foja 54 a 59)
- Copia del escrito, de fecha 1 primero de febrero de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por varios alumnos del grupo "A", segundo semestre, en el que exponen:

"A quien corresponda: Hacemos esta carta con el motivo de reportar un comportamiento inapropiado entre varias compañeras del grupo "XXX", segundo semestre. Por medio de este comunicado queremos hacerle saber que un grupo de compañeras han tenido actitudes groseras que han molestado a la mayor parte del grupo, algunas de estas son: poner apodos ofensivos y hacer comentarios de mal gusto que a muchos nos han llegado a molestar. También hemos notado que hasta los profesores tienen un apodo. Incluso es incómodo estar cerca de ellas en el salón por lo que hablan de nosotros. Queremos que tomen cartas en el asunto con las compañeras XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX", (Foja 62)
- Copia del ACTA DE AUDIENCIA DE MEDIACIÓN, de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve, la cual no fue aceptada por la parte invitada. (Foja 64 a 66)
- Copia del COMPROBANTE DE ORIENTACIÓN, de fecha 11 once de febrero de 2019 dos mil diecinueve. (Foja 67 y 68)

- Copia del escrito, de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Psicóloga XXXX, informando:

“(…) un grupo de 10 alumnas reportaron a 4 alumnas y un alumno por su comportamiento (anexo canalización con nombres y acta de hechos entregada por tutor). Se habló con las 2 partes implicadas en el conflicto de manera separada como una entrevista preliminar como parte del procedimiento de mediación escolar de acuerdo al reglamento de alumnos del Bachillerato SABES. La parte que solicitaba apoyo expresaron cómo se sentían y lo que había ocurrido en algunas ocasiones; por otro lado, las invitadas en la mediación, o sea la otra parte del conflicto expresó no tener problemas con sus compañeras; y ambas partes aceptaron el procedimiento de mediación. Se tuvieron dos sesiones posteriores como audiencia de mediación para que las partes dialogarán sobre el conflicto y los acuerdos para solucionarlo, pero en la segunda sesión de las 5 partes a las que se acusaban, solo acepto firmar una alumna XXXX, y los demás no aceptaron escribiendo sus razones por las cuáles no aceptaban en el reverso de la acta de mediación; en esa segunda sesión la parte que solicitaron ayuda solo firmaron 5 alumnas porque las demás no aceptaron principalmente porque expresaron no tener un conflicto directo con las partes acusadas. Las que si firmaron la mediación son XXXX, XXXX, XXXX y XXXX La mediación tiene fecha del 11 y 12 de febrero del presente año. (Anexo mediación) El día 2 de abril terminado la jornada escolar se acercaron conmigo XXXX y XXXX para decirme que las chicas con las que tenían el conflicto seguían con sus comentarios e indirectas; les pedí que me entregaran una relatoría de hechos y solo XXXX me la entrego (anexo documento), acuerdo con XXXX que haremos una mediación escolar de ella con XXXX y XXXX Con quienes sigue el conflicto. Por esta y otras situaciones de la alumna XXXX realizó una canalización de Ella misma a una institución externa de atención psicológica, Ella y sus papás están de acuerdo y tienen disposición. Tanto a dirección como a tutor de grupo durante el proceso los mantuve informados de lo que me correspondió hacer”. (Foja 69)

- Copia del escrito, de fecha 3 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, suscrito y firmado por la menor de iniciales XXXX., comunicando:

“A quien corresponda. Por medio de este escrito quisiera hacer una petición de que se le dé seguimiento a la medicación pasada ya que han seguido las ofensas indirectamente hacia mí, por ejemplo en la clase de álgebra me cambiaron de lugar y en mi lugar le tocó a N. le empezaron a decir X. y XXXX que oía a obo y que apeataba, después empezó N. a gritarle a XXXX milpa, milpa, pero me volteaba a ver y siguieron hasta que se acabó el módulo, eso fue el día lunes 1 de abril. Hoy 3 de abril estaba muy tranquila en el módulo de educación física cuando llegó XXXX y nos dijo que firmábamos para que estuviéramos enteradas de que el día siguiente salíamos temprano a decir que hora ya iba a ir y que ahí viene la milpita y después ya cuando iba por mis cosas también me dijeron de cosas así de que ahí viene la milpa y en varias ocasiones es lo mismo. Quedo ante usted, por su respuesta. Gracias (Foja 70)

- Copia de la CARTA COMPROMISO DE PADRES DE FAMILIA O TUTORES, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, firmado por el padre de familia de la menor de iniciales XXXX, así como estampa su nombre la menor referida. (Foja 72)
- Copia de REPORTES DE INDISCIPLINA, realizados por la menor de iniciales XXXX (Foja 73 a 79)
- Copia del escrito, de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, que se dirige a la menor de iniciales XXXX, haciéndole saber:

“Se informa por medio de la presente que con fundamento en el reglamento general de alumnos del Bachillerato SABES los alumnos de esta institución tienen la obligación de guardar respeto a toda la comunidad educativa del centro en el que estudian, a lo que incluye profesores, personal directivo y administrativo, personal de apoyo de aseo y cafetería, padres de familia, así como lo son prefectos. Lo anterior se le informa en virtud de reportes de indisciplina por responder de forma considerada no respetuosa por prefectos y profesores que le han levantado reportes de indisciplina por este motivo. Se le hace un atento llamado de atención para que en lo sucesivo guarde respeto a todos los miembros de la comunidad educativa y se le hace de su conocimiento que en caso de reincidencia se aplicará el reglamento general del SABES y el de la ley de sana convivencia. Firman de testigos los siguientes profesores de la institución, padre, o madre de familia y alumna”. (Foja 79)

- Copia de la CARTA RESPONSIVA DE LOS PADRES, de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, correspondiente a la menor de iniciales XXXX (Foja 80)
- Copia de la SOLICITUD DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, de fecha 03 tres de abril de 2019 dos mil diecinueve, a la menor XXXX (Foja 81)
- Copia de la CARTA COMPROMISO DE PADRES DE FAMILIA O TUTORES, de fecha 19 diecinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, de la menor de iniciales XXXX (Foja 82)
- Copia del escrito, de fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la menor de iniciales XXXX (Foja 85)
- Copia del escrito, que suscribe la menor de iniciales XXXX (Foja 86)

- Copia del escrito, de fecha 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, formulado por la menor de iniciales XXXX (Foja 87)
- Copia del escrito, de fecha 12 doce de abril de 2019 dos mil diecinueve, que suscribe el XXXX y XXXX XXXX, en el que hace una relatoría de hechos de los que fue testigo, el pasado día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve. (Foja 88 y 89)

Luego entonces y una vez valorados los elementos probatorios que obran agregados al presente, tanto en su forma conjunta como en lo particular, se concluye que si se violentaron derechos fundamentales de las menores **XXXX**, y **XXXX**

Pues efectivamente, como lo refirieron las menores **XXXX**, y **XXXX**, fueron constantes y variadas las incidencias levantadas, respecto de su comportamiento con la comunidad estudiantil y en forma precisa con la menor **XXXX**, lo cual dio lugar incluso a la intervención de las autoridades educativas, llevándose una conciliación, misma que no respetaron y que ocasionó un segundo reporte de la menor **XXXX**, en su contra, lo cual así reconoció tanto la responsable (Foja 18 a 30) como la propia denunciante **XXXX**, al señalar:

“... sí mi hija y sus amigas se llevan de apodos, aunque sea contrario a reglamento, se tiene que tener el criterio de no sancionarlas, ya que es su libre forma de llevarse, ellas solamente se dan a llevar entre ellas, no se meten con nadie...” (Foja 103).

Lo cual finalmente desencadenó en la agresión física de la que tanto **XXXX**, y **XXXX**, fueron objeto en por parte de la menor **XXXX**, compañera de clase de las menores en ese momento agraviadas, como la hermana de esta última, misma que tuvo verificativo el día 9 nueve de abril del 2019 dos mil diecinueve, en las afueras de la puerta de acceso de la unidad educativa, lo cual indudablemente debió advertirse por la responsable y dar inicio al Protocolo para la Detección, Prevención y Actuación en caso de Conflictos, establecido en el artículo 55 y 56 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 55. *“Para la detección, prevención y actuación en las situaciones de conflicto escolar, se atenderá a lo establecido por los protocolos que se emitan por la Secretaría y a lo dispuesto por el presente capítulo. Las pautas de actuación que se contengan en los protocolos, se implementarán respecto de cualquiera de las clasificaciones referidas en el artículo 25 de la Ley.”*

Artículo 56. *“Además de lo señalado en los Protocolos, el procedimiento para la atención de conflictos constará de las siguientes etapas: I. Detección, información y control de la situación que genera el conflicto; II. Investigación de los hechos con el objeto de verificar su existencia; III. Integración de la información relacionada con los hechos en la bitácora y expediente respectivo; IV. Valoración de los hechos para determinar: a) Si es conflicto, plantear su tratamiento, a través de los medios alternos de solución de conflictos, aplicación de medidas disciplinarias o suspenderse la aplicación de este procedimiento, si el conflicto no es grave para los involucrados y la convivencia de los integrantes de la comunidad educativa; y b) Si es un caso de violencia escolar, se seguirá lo establecido en el capítulo VI del presente Reglamento. V. Solución del conflicto e implementación de las medidas de apoyo y seguimiento a los involucrados.”*

Pues si bien es cierto, dicha agresión física tuvo lugar fuera de los muros que delimitan la unidad educativa, como la responsable lo defiende al contestar el informe que le fue solicitado, dicho conflicto tuvo sus causas al interior de la unidad educativa y generó efectos directos y de riesgo, para la población educativa, como lo son **XXXX**, **XXXX**, y **XXXX**, menores directamente implicadas en el conflicto escolar suscitado, debiendo actuar la responsable con atinencia a efecto de prever, prevenir y atender la situación prevaleciente.

La misma obligatoriedad surge, con independencia de que las agraviadas **XXXX**, **XXXX**, hayan sido generadoras o receptoras violencia, pues la aplicación del Protocolo para la Detección, Prevención y Actuación en caso de Conflictos, es precisamente con la finalidad de atender ambos casos y en su momento poder reforzar el cambio de dichos comportamiento con las redes de apoyo, de las que surja la necesidad, ya sea psicológico, médico y hasta asesoría legal.

Por otro lado y si bien es cierto, la responsable acreditó hizo llamada al Centro de Atención “Aprender a Convivir” de la Secretaria de Educación de Guanajuato, a efecto de informar respecto la agresión sufrida por las menores **XXXX**, **XXXX**, al salir de la unidad educativa, tal como lo aseveró **XXXX**, Jefe del Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar “Aprender a Convivir”, al rendir el informe que le fue solicitado, recibiendo como respuesta la orientación para canalizar a las agraviadas al ministerio público, al no proceder su reporte, motivo por el cual se le negó el folio del reporte. (Foja 94 y 95)

También lo es, que la información que se proporcionó al Centro de Atención “Aprender a Convivir” de la Secretaria de Educación de Guanajuato, no correspondió a las circunstancias vividas por las agraviadas, pues al respecto **XXXX**, Jefe del Centro de Atención y Seguimiento a la Violencia Escolar “Aprender a Convivir”, comentó:

“...llamó a la línea telefónica de este Centro de Atención, una persona del sexo femenino, quien dijo ser Angélica Rodríguez Guerrero, ostentándose como Jefa de Centro del Bachillerado denominado “SABES... el motivo de la llamada aludida en el hecho anterior lo fue a fin de expresar que el día 09 (nueve) de abril de la anualidad cursante, siendo

aproximadamente las 13:20hrs, afuera de las instalaciones del plantel educativo y, por tanto, fuera del entorno escolar al que refiere el artículo 3, fracción VI de la Ley para una Convivencia libre de Violencia en el entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la hermana de una alumna de quien se desconoce sus generales, sin embargo que dicha hermana no forma parte de la comunidad educativa a la que refiere el artículo 3, fracción II, de la norma jurídica referida en supra líneas, agredió de manera física a 3 educandos de tal escuela...En virtud de lo antes dicho... informó... que los hechos narrados no son competencia por materia para la aplicación de un protocolo de atención a casos de presunta Violencia Escolar, ya que los hechos narrados no se encuadran sobre dicha materia..." (Foja 94 y 95)

De lo que se desprende que la responsable, fue omisa en señalar que tanto una de las agresoras, como las receptoras de la agresión física aludida, eran alumnas del Bachillerato bajo su cargo, que existía el antecedente y reportes respecto de conductas (como generadoras de violencia) de las agraviadas **XXXX, XXXX**, en contra de la menor **XXXX**; así como que la agresión se había suscitado justo en el umbral de la puerta de acceso de la unidad educativa, en un horario en el que estaban todavía bajo la vigilancia y tutela del personal escolar y el cual se quedó sin vigilancia momentáneamente, según dicho de la responsable, por haber atendido una llamada telefónica, al ser ella la que estaba de vigilancia en la puerta de entrada, a la hora de salida del centro escolar. (Foja 99)

Amén de que la hipótesis que la responsable invocó, como causa de excepción para no dar inicio al Protocolo para la Detección, Prevención y Actuación en caso de Conflictos, respecto **del entorno escolar**, basándose en el contenido del artículo 3 fracción VI de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

Artículo 3, fracción VI. " Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: Entorno escolar: Las instalaciones educativas delimitadas por el perímetro del centro escolar, así como los espacios donde el educando interactúa con la Comunidad Educativa, llevando a cabo actividades de enseñanza aprendizaje bajo la supervisión de un docente;"

Es de destacar, que la agresión sufrida por las agraviadas, como ya se refirió, ocurrió en el umbral de la puerta de acceso de la unidad educativa, en un horario en el que estaban todavía bajo la vigilancia y tutela del personal escolar y el cual se quedó sin vigilancia momentáneamente y que no fue un hecho aislado, sino por el contrario tuvo diversos efectos dentro de la actividad educativa, tal fue el caso que incluso se inició procedimiento de mediación, según dicho de la responsable, a efecto de que en ese entonces las agresoras **XXXX, XXXX**, se comprometieran a no seguir agrediendo a la menor **XXXX**, quien posteriormente fue una de sus agresoras, de lo cual la propia responsable, denuncia indisciplina por parte de **XXXX, XXXX**, al realizar la asignación de apodos; por lo que en vista de lo anterior y buscando siempre la protección del derecho superior del niño, vulneró de manera sistemática y recurrente, lo establecido por el artículo 56 cincuenta y seis del Reglamento Escolar para una convivencia en la paz del Estado de Guanajuato, que en forma puntual señala:

Artículo 58. "La o el director, la o el supervisor o la o el jefe de sector, según sea el caso, sin demora alguna, deberá investigar por sí o, a través del personal que tenga a su cargo y que designe para tal efecto, pudiendo realizar cualquier acción que estime necesaria para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la situación de conflicto, siempre y cuando, no se lesionen los derechos de los involucrados o de persona alguna."

Precepto legal, que impone con obligatoriedad, que en cuanto el director, supervisor y/o jefe de sector, tenga conocimiento de violencia y/o conflicto escolar, deben dar inicio al marcado protocolo, pues efectivamente, su aplicación tiene como objetivo, la prevención y atención de la violencia escolar, resolviendo en forma colegiada, como dar apoyo tanto a la persona receptora de la violencia, como a la persona generadora de la misma, imponiendo la obligación de investigar las causas de la misma y dar el respectivo seguimiento, incluso con profesionales en la materia, como son personal de salud, entre otras, buscando la consideración del interés superior del niño, tal como lo establece tanto el precepto legal ya invocado, como el artículo 54 y 55 del mismo cuerpo jurídico, que a la letra señala:

Artículo 54. *"Los protocolos a que se refiere el presente capítulo serán de carácter orientativo, pudiéndose adaptar y contextualizar a cada centro escolar, a su entorno y a la dinámica de su tipo, nivel y modalidad correspondiente."*

Artículo 55. *"Para la detección, prevención y actuación en las situaciones de conflicto escolar, se atenderá a lo establecido por los protocolos que se emitan por la Secretaría y a lo dispuesto por el presente capítulo. Las pautas de actuación que se contengan en los protocolos, se implementarán respecto de cualquiera de las clasificaciones referidas en el artículo 25 de la Ley."*

Mismo que establece que deben implementarse acciones inmediatas para dar la debida atención, a cualquier situación de violencia escolar, permitiendo la responsable, con su omisión, que la trasgresión de derecho se prolongara en un periodo considerable, como se demuestra al documentarse incidencias desde el mes de enero del 2019 dos mil diecinueve, hasta el mes de abril del 2019 dos mil diecinueve, tal y como se puede observar en todas y cada una de las documentales en que se hizo del conocimiento de la conducta de las menores **XXXX, XXXX**, ahora dolientes. (Foja 62 a 82 y 85 a 89)

Violentando con su indebido actuar lo establecido por el artículo 3, numeral 1, de la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño y de la Niña, que a la letra señala:

Artículo 3. Numeral 1. *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

De tal suerte, se logró tener por probado la imputación realizada por las quejas XXXX y XXXX, a la contadora pública Angelina Rodríguez Guerrero, Jefe del Centro del Bachillerato SABES Colonia San Juanico, Celaya, Guanajuato, misma que hizo consistir en violación al Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, en su modalidad de violación al principio de interés superior de la niñez en agravio de sus menores hijas XXXX, XXXX, derivado de lo cual, este organismo emite juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Director General del Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato (SABES), Juan Luis Saldaña López**, a efecto de que instruya a quien corresponda, para que se instaure procedimiento disciplinario laboral en contra de la contadora pública **Angelina Rodríguez Guerrero, Jefe del Centro del Bachillerato SABES Colonia San Juanico, Celaya, Guanajuato**, por cuanto a los hechos atribuidos por **XXXX y XXXX**, que hicieron consistir en **violación al Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, en su modalidad de violación al principio de interés superior de la niñez**, cometido en agravio de sus menores hijas **XXXX, XXXX**

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. GEAH*